

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 78 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 25 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual el Despacho declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte actora argumenta que el Despacho profirió providencia de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin atender a la contabilización de términos de cara a los paros judiciales, la vacancia judicial y la suspensión de términos implementada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020. Bajo este orden de ideas, manifiesta que ha cumplido con las cargas propias de la actora, como son las dirigidas a efectivizar las medidas cautelares solicitadas decretadas mediante auto del 3 de septiembre del 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP marca una pauta que permite evaluar la actuación de las partes al interior del expediente. Dichas actuaciones están enmarcadas en el cumplimiento de las cargas que les corresponden, a fin de dar continuidad al ejercicio del acceso a la justicia.

En el caso concreto, la apoderada de la actora acota que no se ha hecho el respectivo cómputo de términos, que reflejen con claridad la contabilización de los dos años referidos en la norma, para dar por terminado el respectivo proceso. En este orden, el Despacho observa que, en efecto, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos ordenada desde el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020, y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Por ende, no queda más que dejar sin efecto la providencia recurrida puesto que no se han cumplido a cabalidad los dos años exigidos por el legislador.

Adicionalmente, se le recuerda a la apoderada, que la actividad desplegada por las partes, debe estar reflejada al interior del expediente. Si bien, ella acota que la actora ha sido fiel a sus deberes al interior del proceso, no se observa en ninguna parte del mismo la radicación que hiciera de los Oficios No. 3835 y 3836, conforme a la medida decretada mediante auto del 3 de septiembre del año 2018.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto dictado el día 25 de septiembre del 2020, por las consideraciones referidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 008 del 22 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios y uno de medidas con 36 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 1º de octubre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 1º de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante afirma que la última actuación al interior del expediente, data del 20 de septiembre del año 2018 bajo la constancia proceso inactivo. Por lo cual, bajo dicha circunstancia la contabilización del término de dos años, se encuentra, a todas luces errada, toda vez que el término establecido por el legislador no se ha cumplido; más aún cuando no se han descontado los días de vacancia judicial y la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente es un auto que decreta una medida cautelar, del 5 de marzo del año 2018, comisionando la respectiva diligencia al Inspector de Tránsito de Girón. Con posterioridad a esta actuación, no obra en el expediente prueba alguna de la radicación de dicho Comisorio, ni la respuesta o solución dada al mismo.

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. Circunstancias que no han acaecido al interior del expediente, puesto que con posterioridad a la providencia notificada por Estado No. 37 del 6 de marzo de 2018, no se ha realizado actuación alguna en dicho sentido.

Al respecto, nuestro Tribunal de Casación ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente. La figura del desistimiento no se compadece con cargar a las partes de una espera sin fin para llegar a la ejecución efectiva de la sentencia.

Por lo cual, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de octubre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bucaramanga, en el término de ley, previa reproducción de la totalidad del expediente, a costa del apelante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **008 del 22 de enero de 2021**.

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 9 de octubre de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 9 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el día 2 de mayo del año 2018, fue admitida demanda de reorganización conforme la Ley 1116 de 2006 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, incoada por el aquí demandado ABEL ANTONIO JERÉZ, bajo el radicado 2018-084. Dicho proceso se terminó mediante providencia del 11 de octubre de 2019, por desistimiento tácito.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta la coyuntura que atraviesa el país, frente a la cual el Consejo Superior de la Judicatura implementó la suspensión de términos judiciales; la actora procedió a dar curso a las cargas propias de este expediente, desde el día 3 de junio del año 2020. Por ende, solicita que se dé continuidad al proceso ejecutivo al acreditar el cumplimiento de las cargas y mantener el expediente activo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP marca una pauta que permite evaluar la actuación de las partes al interior del expediente. Dichas actuaciones están enmarcadas en el cumplimiento de las cargas que les corresponden, a fin de dar continuidad al ejercicio del acceso a la justicia.

En el caso concreto, el apoderado de la demandante recalca que ha cumplido las cargas al interior del expediente, olvidando que es su obligación, como abogado, suministrar información ante este estrado judicial de las actuaciones que ha desplegado, a fin de cumplir los deberes que le corresponden como mandatario de la actora. Circunstancias que han brillado por su ausencia, toda vez que al interior del expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de carga alguna, limitándose a anexarlas con ocasión del presente recurso de reposición.

Se le recuerda que desde el primero (1º) de julio de 2020, la suspensión de términos fue levantada, y que aunque no hay atención presencial en las sedes judiciales, este Despacho ha recibido al correo electrónico todos los memoriales y les ha dado el trámite respectivo. Por ende, si su argumento radica en que ha cumplido las cargas respectivas que como parte actora le corresponden, dicho cumplimiento debe estar acreditado con el envío del respectivo memorial y sus anexos. Hecho que no ha acaecido, puesto que los documentos que reposan fueron anexados hasta el día 16 de octubre del año 2020.

Ahora bien, el Despacho observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, en cuanto no se ordenó cumplir en el término de treinta (30) días la carga procesal correspondiente, por ende, no queda otra salida que dejar sin efecto alguno la providencia dictada el día nueve (9) de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto dictado el día nueve (9) de octubre del 2020, por las consideraciones referidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **008 del 22 de enero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer. Floridablanca, enero 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho NEGÓ el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora manifiesta que la causa que sustentó la providencia que negó el mandamiento, que consistió en no suministrar la información de cómo había obtenido la dirección electrónica de la parte demandada, fue subsanada como consta al interior del correo electrónico. Y en ese orden, si fue cumplida a la luz del requerimiento realizado a través de inadmisión de la demanda de fecha 21 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El Despacho realizando una revisión detallada del expediente, observa que por error involuntario, no se adjuntó el correo electrónico que el apoderado de la demandante, desde su buzón: hzapata@gzlaw.co enviara al buzón electrónico de este Despacho, el día 28 de agosto del año 2020.

Como en efecto se aprecia, la actora justificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Sin que se requiera una formalidad distinta, toda vez que dicha manifestación la realiza bajo gravedad de juramento.

En consecuencia, la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del C.G.P.; del título que se arrima como base de recaudo (Letra de Cambio del 15 de diciembre de 2019), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ARNALDO JESÚS RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.286.711 y en contra de **YESID BERNARDO GÓMEZ GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.718.555, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)**, respecto de la Letra de Cambio del 15 de diciembre de 2019, objeto de ejecución.

- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$50.000.000), desde el día 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y siguientes del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sean aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **008 del 22 de enero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, informando que se interpuso en términos, recurso de apelación contra providencia del 5 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, enero 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y siendo procedente el recurso de alzada interpuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, contra providencia del cinco (5) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, a los Juzgado Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto), en formato PDF, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **008 del 22 de enero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 30 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, enero 20 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho NEGÓ el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora solicita sea revocado el auto que procedió a NEGAR el mandamiento de pago, puesto que el documento solicitado fue erróneamente adjuntado por su parte, debido a la falta de práctica en la virtualidad.

CONSIDERACIONES

Conforme a la coyuntura, las dinámicas entorno al trabajo virtual, han obligado a que tanto servidores judiciales como apoderados y usuarios, se apropien de las herramientas tecnológicas a fin de acceder al servicio judicial. Si bien, hemos logrado sortear los periodos de transición hacia una justicia digital, los términos establecidos al interior de nuestro Código General del Proceso siguen siendo los mismos, revestidos siempre del carácter imperativo. En este orden, no anexar un documento vital para librar mandamiento de pago, no exhorta a la actora a aportarlo de forma extemporánea, toda vez que nuestra legislación es clara en determinar que dicho instrumento debe ser adjuntado con la demanda.

Por ende, esta operadora judicial no puede cambiar las reglas establecidas por el legislador. Reglas que se entienden enmarcadas, también, en la virtualidad.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de octubre de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que únicamente concurrió a notificarse y contestar la acción de tutela la accionada NIDIA YANETH CARDOZO GELVEZ. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 21 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	SALVADOR MOLINA SAAVEDRA C.C. No. 91.253.850.
ACCIONADOS:	MARIA ELENA GELVEZ VEGA C.C. No. 28.338.505.
	NIDIA YANETH CARDOZO GELVEZ C.C. No. 1.095.818.145.
	CAROLINA CARDOZO C.C. No. 1.095.825.620.
	ALEJANDRA CARDOZO
RADICADO:	682764003001-2021-00002-00.

Floridablanca, veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las accionadas **MARIA ELENA GELVEZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.338.505, **CAROLINA CARDOZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.825.620 y **ALEJANDRA CARDOZO**, de quien se desconoce el número de identificación personal, así como de los vinculados **JHONATAN MOLINA BALAGUERA; ADMINISTRADOR(A) DEL GRUPO DE FACEBOOK DENOMINADO “Barrio La Cumbre – Floridablanca Santander” y FACEBOOK INC**, no se han contactado con este Despacho Judicial, para notificarse del auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional, del día 13 de enero de 2021, y comoquiera que se encuentra vencido el término previsto en el edicto emplazatorio que se publicó en la entrada de los Juzgados de Floridablanca, procede el Juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que los represente a la abogada **CLAUDIA VIVIANA VILLAMIZAR**, quien puede ser notificada al correo electrónico: asesoriasjuridicassas@hotmail.com. A quien se le **corre traslado** de la acción de tutela, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de doce (12) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena anexar al respectivo correo electrónico el escrito de tutela, sus anexos, así como las providencias dictadas al interior de esta acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ